



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00350-00
Demandante: Comparta E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, este Despacho considera oportuno establecer si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“Primera: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución PARL 09764 del 13 de noviembre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente delegado de Procesos Administrativos.

Segunda: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución PARL 001925 del 08 de abril de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente delegado de Procesos Administrativos.

Tercera: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución 12434 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente Nacional de Salud.

(...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará *por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta por los hallazgos determinados en la visita de inspección realizada por la Delegatura para Protección del Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud en las instalaciones de Comparta E.P.S. de la sede de La Plata Huila.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente, por Secretaría, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez